

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

RESULTANDO que seguidos autos en el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Valencia, al amparo de la Ley de Arrendamientos Urbanos, a instancia de don Salvador Sales Gallart, contra don Santiago Antón Cabanillas, sobre resolución de contrato de local de negocio, se dictó sentencia por dicho Juzgado estimando la demanda, cuya resolución fué apelada por el demandado, y la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia, con fecha 19 de junio de 1958, confirmando la apelada:

RESULTANDO que por la representación de don Santiago Antón Cabanillas se interpuso recurso de injusticia notaria, cuyos autos se encuentran en este Tribunal Supremo, y por la representación de don Salvador Sales se solicitó la ejecución de la sentencia, ofreciendo presentar la fianza que se le señala:

RESULTANDO que la Sala de Vacaciones de la Audiencia de Valencia, por providencia de 22 de julio de aquel año, acordó dicha ejecución en uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 1.786 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previa la fianza de 7.200 pesetas en cualquiera de las clases establecidas por la ley, excepto la personal:

RESULTANDO que contra esta última resolución por don Santiago Antón se interpuso recurso de súplica, dictando auto por la Sala con fecha 9 de agosto de 1958, declarando no ha lugar a dicho recurso, preparándose por la misma parte recurso de casación por infracción de Ley, que ha sido formalizado ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al amparo del artículo 1.691, causa primera, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y comunicados los autos al Ministerio Fiscal, emitió el siguiente dictamen: «Que se opone a la admisión del recurso, dado que, siendo de aplicación el artículo 1.956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y aunque en la Ley de 13 de abril de 1956 sobre arrendamientos urbanos, en su artículo octavo, facilita para aplicar por analogía en las materias que la misma regula y en el artículo 120 y siguientes precisa los recursos que se pueden dar contra las resoluciones que se dicten, en el artículo 142 de la misma, refiere la ejecución a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin que, por otro lado, pueda hacerse extensión a la Junta de Estimación regulada en el artículo 152, por ser materia totalmente distinta a la del caso de autos, y, en su consecuencia, a mayor abundamiento, visto el carácter facultativo del artículo 1.786 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la sentencia de 12 de enero de 1906, este Ministerio Fiscal reitera su oposición a la admisión del recurso de casación interpuesto»:

RESULTANDO que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acordó traer los autos a la vista, sobre admisión, con las debidas citaciones:

VISTO, siendo Ponente para este acto procesal el Magistrado don Francisco Rodríguez Valcarce;

CONSIDERANDO que procede dictar la resolución prevista en la regla primera

del artículo 1.728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, atendidas las razones siguientes: a), porque en el único motivo del recurso no se expresa el apartado e número del artículo 1.692 de dicha Ley, como lo exige el 1.720 de la misma, falta denunciada en el acto de la vista por la parte recurrida, primer momento procesal oportuno para hacerla valer ante el Tribunal; b), porque es obvio que la facultad conferida a los órganos jurisdiccionales por el artículo 1.786 de la repetida Ley es por su esencial naturaleza de tipo o figura discrecional, y, en consecuencia, contra su ejercicio no cabe el recurso, que ahora se pretende; c), porque atendiendo la Ley de Trámites ordinaria es supletoria de la excepcional de Arrendamientos Urbanos, según el artículo 159 de esta, y d), porque, finalmente, la ejecución de las sentencias recaídas en las relaciones protegidas compete a los Tribunales, con las modalidades que citan los artículos 142, 143 y 144 de la propia Ley locativa, sin que en ningún caso se atribuya a las Juntas de Estimación.

NO HA LUGAR, con las costas, a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Santiago Antón Cabanillas, contra el auto de 9 de agosto de 1958, por el que se desestimó el recurso de súplica promovido contra la providencia de 22 de julio anterior, resoluciones dictadas por la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de Valencia, que declararon firmas, y ordenamientos, por último, la devolución del depósito a su titular; publicarse esta resolución en la forma prevista en la Ley y comuníquese esta resolución a la citada Audiencia por medio de certificación y carta-orden.

Madrid a 23 de septiembre de 1960.—Acacio Charrin y Martín-Vélez.—Luis Vaca.—Pablo Murga.—Joaquín Domínguez.—Francisco R. Valcarce (rubricados).—Ante mí, Rafael G. Besada (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 26 de septiembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dieciocho de los de Barcelona y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por don Jaime Ral Torres con don Jaime González Simó, industriales, de aquella vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notaria interpuesto por el demandado señor González, representado por el Procurador don Francisco Bruella Entenza, con la dirección del Letrado don Enrique Cabello Casido; y habiendo comparecido, como recurrido, el demandante señor Ral, y en su nombre y representación el Procurador don César Escrivá de Romani Veraza, bajo la dirección del Letrado don Federico Roda Ventura;

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 29 de marzo de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, correspondiendo al número dieciocho, el Procurador don José María Rosés Xuclá, a nombre de don Jaime Ral Torres, formuló contra don Jaime González Simó, demanda que apoya sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor era propietario de la casa número 110 de la calle de Tamarit, de Barcelona.

Segundo. Que el 17 de marzo de 1948

se concedieron en arrendamiento al demandado los bajos de la citada finca, según contrato en cuyo pacto primero se declaró que el local objeto del mismo era de negocio, por la cláusula cuarta se estableció que el arrendatario no podía hacer obras ni mejoras sin el consentimiento del dueño de la finca y por la estipulación octava se comprometió el arrendatario a tener debidamente abonadas para su conservación y limpieza las puertas metálicas del local; y

Tercero. Que el local arrendado tenía dos puertas o aberturas que comunicaban con la calle y a las que correspondían las puertas metálicas a que se hace referencia en la meritoria cláusula octava del contrato de arrendamiento; y el demandado, sin consentimiento del arrendador, había practicado obras consistentes en haber tapado con pared, hasta una altura de su mitad aproximadamente, la puerta correspondiente a la derecha entrando por el portal de la casa; sobre dicha pared de obra había construido otra de hidrillas o baldosas de vidrio y sobre esta un marco con cristales y en su centro un extractor; y al resto, todas dichas obras se habían construido de forma que podía cerrarse la puerta con el cierre metálico, quedando detrás de este, y la realidad de tales obras quedaron patentizadas en acta notarial levantada el 6 de marzo de 1957 y a la que va unida una fotografía, que quedó protocolizada y que reproduce exactamente las obras practicadas; en derecho invocó, entre otros preceptos, la causa séptima del artículo ciento catorce de la Ley de Arrendamientos Urbanos; terminando por suplicar se dictara sentencia dando lugar a la demanda al declarar resuelto el contrato de arrendamiento entre las partes del presente juicio, condenando al demandado a estar y pasar por dicha declaración y, por ello, a dejar el local vacío y expedirlo a disposición del actor en el término legal, bajo apercibimiento de ser lanzado, con expresa imposición de costas.

Se acompañaron a este escrito, además de copia autorizada de la correspondiente escritura de poder a favor de Procuradores, un ejemplar de contrato de arrendamiento cuya resolución se pretende y que aparece suscrito, por la parte arrendadora, por don Feliciano Borrón Soler, como administrador, cédula de habilitación de los bajos cuestionados y copia auténtica del acta notarial anotada;

RESULTANDO que admite la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirmó traslado de la misma, con enplazamiento al demandado don Jaime González Simó; y comparecido en su representación el Procurador don José María Fabregas Prims, en 17 de abril de 1957 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos; que los artículos 1.564 y 503, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, autorizaban a no entrar en el fondo del asunto, ya que desconocía esta parte la afirmación que hace el actor en el hecho primero y le era imposible aceptarla, ya que no probaba tal afirmación, y, por lo tanto, no estaba legitimado para proseguir este juicio de acuerdo con la legislación aludida; citó también el artículo 503 de dicha ley ritaria, dejando propuesta la excepción dilatoria de falta de personalidad en el señor Ral; y que para el caso de que no se diese lugar a dicha excepción, se oponía a la demanda alegando; que de acuerdo con la condi-

ción primera del contrato de alquiler, el demandado arrendó el local para tener en el mismo una fábrica de chocolates y galletas; no puede ofrecer dudas que para que una fábrica pueda fabricar, rendir lo normal, y, más si cabe, dar seguridad y bienestar a sus obreros, evitar las pérdidas y procurar que los trabajadores rindan al máximo, debe establecerse y organizarse de la mejor manera posible; por lo tanto, estaba autorizado el arrendatario para hacer en el local lo que creyera conveniente para el mejor fin de su industria; y a medida de las necesidades y siempre teniendo en cuenta la finalidad y destino que se pactó para el local, se habían realizado las obras pertinentes, sin que debilitasen la construcción, pues todo lo realizado era provisional y de fácil desmonte, bastando pocos minutos para dejar el local en el estado y condición que se arrendó; dichas obras fueron autorizadas y consentidas por el Administrador señor Borbón, el cual, al impugnarsele el recibo de alquileres el apartado *causas contributivas*, contestó que era debida su desproporción con la realidad a las obras que se habían realizado, que aunque dentro del contrato era mejor no molestar al propietario pues de lo contrario molestaría este en todo lo posible; y hacia unos seis meses que las repetidas obras se habían realizado y en ningún momento se había dejado de cobrar el alquiler, quedando probado ello con los recibos últimos, que se acompañaban; y que las puertas metálicas cerraban y cumplían su cometido exactamente igual a como lo hacían antes de las obras; anteriormente a lo que ahora existía, había en la puerta de referencia lo que se ve en la fotografía número dos, que aportaba juntamente con acta notarial; una puerta —si es que se podía llamar así— de madera muy vieja y deteriorada, sin cristales de clase alguna y que, además de no dar seguridad a la fábrica, dejaba a través de ella, y sobre todo de los listones que había en su mitad, penetrarse tal corriente de aire que no sólo molestaba a los obreros, sino que enfriaba la pasta de una manera muy rápida, echándola a perder; tal extremo era fácil de observar en la fotografía número tres, en la que se ven máquinas instaladas en la puerta en cuestión; además, por la facilidad con que se abría la misma, era causa y motivo de pérdidas en la fábrica, pues por una parte los obreros se escapaban por ella durante las horas de trabajo y fueron muchas las veces en que se notó la falta de galletas en el establecimiento y que, según noticias, eran sacadas por la puerta de referencia; como la puerta que existía anteriormente no cerraba en el sentido en que se entiende el cierre, los transeúntes jóvenes y hombres, debido a que la mayoría de los empleados de la fábrica eran señoritas jóvenes, se paraban y a través de los listones establecían animadas conversaciones con lo consiguiente perdida de trabajo; y en las horas en que no se trabajaba, excepto durante la noche en que se bajaba la puerta metálica a través de los tan repetidos listones se echaba al interior tanta cantidad de porquería que el demandado, por todas estas razones, y siempre convencido de que se acuerda con la condición primera del contrato podía realizar tales obras, las había hecho con material económico y eficaz, de manera que no dañase al inmueble; adujo fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia por la que absolviese al demandado de la demanda por falta de personalidad del actor como haber lugar a la misma, y se condenase al pago de las costas causadas.

Se acompañaron al escrito, entre otros documentos, los mencionados recibos de alquiler, en número de tres, suscritos por el administrador señor Borbón;

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, ambas partes usaron los medios de Confesión Judicial y Documental, y además, la demandada, el de Testifical;

la actora, en su escrito de proposición, interesó se dirigiera oficio-mandamiento al Registrador de la Propiedad del Distrito de Occidente, de Barcelona, a fin de que librarse y remitiera certificación en relación acreditativa de si figuraba inscrita la casa de autos a nombre de don Jaime Ral Torres, como propietario, ofreciendo reseña de las inscripciones oportunas por cancelación de usufructo y nuda propiedad; el Juzgado admitió y declaró pertinentes, entre otros medios, dicho propuesto, y para su práctica, con citación contraria, acordó expedir este mandamiento, a los efectos que se solicitaban, entregándose el despacho para su curso al Procurador señor Rosés; la demanda interesó se anulase tal disposición y en todo caso no se admitiera a los autos dicha certificación; al respecto la representación del señor Ral expuso lo que tuvo a bien, y el Juzgado, por otra providencia, mandó se estuviera a lo acordado en la combatida; la parte actora aportó la aludida certificación, acreditativa de que la finca de que se trata constaba inscrita a favor de don Jaime Ral Torres, que la adquirió:

a) Tal como antes constaba, o sea de planta baja y un piso cubierta de terraza, por herencia de su madre doña Eulalia Torres y Vives, fallecida en 26 de enero de 1928, quien le instituyó heredero con sustitución condicional para el caso de fallecer sin hijos o descendientes que antes o después del fallecimiento de la testadora no llegasen a la edad de testar, con testamento que a 8 de agosto de 1927 otorgó ante Notario, cuyo acto de última voluntad, complementado con escritura de inventario autorizada en 25 de abril de 1928, produjeron en 6 de diciembre del mismo año 1928 la inscripción segunda;

b) El resto del edificio, por haberlo mandado construir a sus expensas el mismo don Jaime Ral Torres, representado por su padre usufructuario don Jaime Ral Escofet e interesó la inscripción de la declaración de obra nueva con escritura otorgada a 17 de abril de 1936, la que originó en 21 de mayo de 1936 la inscripción tercera;

c) Por haberse cancelado y a la nuda propiedad consolidado el usufructuario que de esta finca obtenía su nombrado padre don Jaime Ral Escofet, por fallecimiento de este señor en 30 de mayo de 1949, e interesó esta cancelación el predicho don Jaime Ral Torres con una solicitud suscrita a 31 de octubre de 1949, según la inscripción séptima verificada en 4 de febrero de 1950; el Juzgado, en la correspondiente providencia, dispuso unir a la pieza separada de prueba de la parte actora dicho mandamiento complementado; y contra esta resolución la demandada interpuso recurso de reposición, al que se opuso la demandante, dictándose auto desestimatorio de aquél;

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, celebrada vista pública a petición de la parte actora y luego de que en virtud de lo acordado para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia se practicó sin intervención de las partes, la prueba de reconocimiento judicial de las obras realizadas en el local del litigio, el Juez de Primera Instancia del número dieciocho de los de Barcelona, con fecha 12 de agosto de 1957, dictó sentencia por la que estimó la demanda formulada en representación de don Jaime Ral Torres contra don Jaime González Simó, declaró resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre los mismos relativo a los bajos de la casa número 110 de la calle Tamarit por un tal don Feliciano Borbón Solá con el demandado señor González Simó; no presenta el demandante documento alguno que acredite su relación con la finca de que se trata, con el arrendatario demandado ni con el cotorgante del contrato de arrendamiento señor Borbón; en la contestación a la demanda se denuncia este fallo; no acredita el demandante su interés en el pleito; en periodo de prueba, el demandante pide un mandamiento para el Registro de la Propiedad con objeto de aportar a los autos certificación comprensiva de la inscripción de dominio vigente relativo a la referida casa; dicha prueba se acuerda con la oposición expresa de la parte demandada y el mandamiento se libra sin citación de la misma, mandamiento que se incorpora a los autos sin dar vista al demandado; la sentencia de instancia resuelve la cuestión planteada en la demanda de falta de legitimación activa del demandante, diciendo de pasada en el primero de sus considerandos, que acepta como todos la

tencia por la representación del señor González Simó, fueron remitidos los autos a la Audiencia Territorial de la misma capital, Barcelona, siendo pasados a la Sala Primera de lo Civil, la cual, a solicitud de dicha parte apelante, recibió el pleito a prueba en esta segunda instancia para practicar la prueba pericial que propuesta por la misma ante el Juzgado no pudo llevarse a efecto por motivos no imputables a ella; en su virtud, un Arquitecto designado perito, por insaculación, emitió dictamen en el que, entre otros particulares, se manifiesta que el hueco en cuestión no queda cerrado definitivamente en modo alguno porque en el mismo ha sido colocado un simple tabique sin cimentación ni ligadas laterales, con una altura de un metro cuarenta centímetros, siendo así que el hueco mide unos tres metros de altura; por encima de dicho tabique hay cuatro hiladas de baldosa de vidrio (el vidrio no se considera como un elemento de cierre definitivo) y encima de dichas hiladas, una tarja de madera; y subsistiendo la puerta de hierro arrollable no cabe considerar definitivamente desaparecido ni el hueco ni su puerta, sino cerrado provisionalmente con una obra muy fácil de retirar; y contestando a aclaraciones solicitadas por las representaciones de apelante y apelante, dijo, respectivamente: que con el tabique, con las hiladas de baldosa de vidrio y con la tarja vidriera de madera, queda totalmente cerrado el hueco del muro; y que en el centro de la tarja de madera existe un extractor de aire y que encima de dicha tarja está el tambor de arrollamiento de la puerta metálica, de forma que en la obra en cuestión llega hasta la altura del dintel del hueco y no alcanza por lo tanto la altura del techo. Finalmente, luego de seguida la alzada por sus trámites legales, dicha Sala con fecha 17 de marzo de 1958 dictó sentencia confirmando la del Juzgado sin hacer expresa condena de las costas causadas en esta segunda instancia;

RESULTANDO que constituyendo depósito de cinco mil pesetas, el Procurador don Francisco Brualia Entenza, a nombre de Jaime González Simó, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia recurso de injusticia notaria, pronunciando conforme al artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, las siguientes causas:

Primera. Injusticia notaria al infringir la sentencia, por interpretación errónea conducente a su violación, por no aplicación, los artículos 504, 506 y 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los 123 y 126 de la de Arrendamientos Urbanos; y tras este párrafo inicial se expone: que premisa de hecho de este motivo es la siguiente: ante el Juzgado comparece el señor Ral postulando la resolución de un contrato de arrendamiento concertado respecto a los bajos de la casa número 110 de la calle de Tamarit por un tal don Feliciano Borbón Solá con el demandado señor González Simó; no presenta el demandante documento alguno que acredite su relación con la finca de que se trata, con el arrendatario demandado ni con el cotorgante del contrato de arrendamiento señor Borbón; en la contestación a la demanda se denuncia este fallo; no acredita el demandante su interés en el pleito; en periodo de prueba, el demandante pide un mandamiento para el Registro de la Propiedad con objeto de aportar a los autos certificación comprensiva de la inscripción de dominio vigente relativo a la referida casa; dicha prueba se acuerda con la oposición expresa de la parte demandada y el mandamiento se libra sin citación de la misma, mandamiento que se incorpora a los autos sin dar vista al demandado; la sentencia de instancia resuelve la cuestión planteada en la demanda de falta de legitimación activa del demandante, diciendo de pasada en el primero de sus considerandos, que acepta como todos la

RESULTANDO que apelada dicha sen-

Audiencia, que no cabe duda alguna de la prueba practicada en auto y por propio conocimiento del demandado al aportar los recibos de alquiler relativos al local de autos ... aparecen debidamente acreditadas las legitimaciones activa y pasiva que respectivamente corresponden al actor y al demandado, con lo que se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.564 y 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y este razonamiento tan precario pone al Tribunal «a quo» en trance de reforzarlo, como hace en su primer considerando al manifestar que inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del señor Ral el dominio de la finca de que se trata, la certificación de la inscripción que se aporta con posterioridad a la demanda tiene el solo objeto de destruir la excepción de falta de legitimación activa, por lo que no ha infringido el Juez de Instancia ni el artículo 506 ni el 503 de la Ley procesal, puesto que no se trata de documentos que afecten a la sustancia del pleito, según reiteradamente tiene declarado la jurisprudencia de este Alto Tribunal; que la Ley de Arrendamientos Urbanos, en sus artículos 123 y 126, establece que en los casos en que corresponda entender de los juicios de arrendamiento a los Jueces de Primera Instancia, la sustanciación de los litigios se acomodará al trámite establecido para los incidentes de la Ley de enjuiciamiento civil, texto por demás supletorio de la legislación especial arrendaticia; el artículo 504 de la Ley procesal común impone taxativamente que a toda demanda deberá acompañarse, inexcusadamente, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho, salvo que se esté en los casos previstos en el artículo 506; y el artículo 564 de la propia Ley ritiaria proclama que para ser parte legítima para promover el juicio de desahucio, hay que acreditar el interés directo por poseerse la finca objeto de la litis a título de dueño, usufructuario, etc.; que el señor Ral acude a los Tribunales alegando su condición de dueño de la finca cuyos bajos ha arrendado al señor González Simó; su condición de propietario de dicha finca es su «causa pendiente», es el nudo y eje de su acción y tal circunstancia esencial no la acredita en el momento de formular la demanda; es un hecho inconsciso, a la vista de los autos, y reconocido por el propio demandante cuando quiere justificar tardíamente su condición de propietario aportando en periodo de prueba la certificación registral de la inscripción de dominio; que el Juzgado y la Audiencia han confundido la falta de personalidad con la falta de acción, tema este completamente aclarado hace tiempo por la doctrina científica y por la jurisprudencia de este Alto Tribunal; no se han parado a distinguir entre la «legitimatio ad processum» y la «legitimatio ad causam»; sus razonamientos, válidos para el primer caso, no pueden ser de recibo en el patente defecto que en los autos presentes se tiene de la «legitimatio ad causam», al acudir a los Tribunales esgrimiendo su condición de propietario de la finca de la calle de Tamarit, que es la base de su acción y de su derecho a pedir, el demandante tenía que haber suministrado al Tribunal y a su contrincante ese elemento primordial, la justificación de la propiedad, aportando precisamente con la demanda el título de propiedad; no basta ni siquiera en ese trámite de presentación de la demanda una certificación registral, puesto que tal certificación, fedativa de la existencia de una inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad, no acredita este dominio más que de modo indirecto; para una cuestión civil como la presente, el título no puede ser otro que la escritura de adquisición al anterior poseedor o las operaciones participiales o de manifestación de bienes si se adquirió por título lucrativo de herencia; o sea que ni aun

esa certificación registral, aportada tardíamente a los autos, hubiera debido bastar en buena ley adjunta a la demanda, que el demandado no excepcionó falta de personalidad como erróneamente presupone la Sala en su sentencia, sino la falta de legitimación activa, y aludió e invocó expresamente los artículos 506 y 1.564 de la Ley ritiaria civil; se está, pues, ante una cuestión de fondo y no adjetiva, razón por la cual esta causa de revisión se apoya en el número tercero y no en el segundo del artículo 136 de la Ley especial; y de estos razonamientos del recurso están refrendados por constante y unánime jurisprudencia; las sentencias de 13 de octubre de 1899, 11 de junio de 1900, 22 de septiembre y 18 de noviembre de 1903, 5 de enero de 1904 y 30 de diciembre de 1908, entre otras, sientan la doctrina de que no puede ser causa de un recurso en la forma, por ser cuestión de fondo y no de personalidad, la circunstancia de no haber acreditado el actor la calidad que le da derecho y acción para el desahucio; y la sentencia de 2 de abril de 1952, declara, en un pleito promovido por el propietario contra inquilino de local de negocio, caso idéntico al actual, que el no acompañarse a la demanda el documento o documentos que justificasen que al demandante correspondía la propiedad del inmueble, no constituye defecto de personalidad que pueda servir de base a un recurso en la forma, sino que afecta al derecho y acción con que se litiga y por lo tanto constituye una cuestión de fondo: impecable tesis que se refrenda la sentencia de 16 de diciembre de 1957.

Segunda. Injusticia notoria al infringir la sentencia, por interpretación erronea conciente a su aplicación en sentido indebido, al artículo 114, número séptimo, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 8 de marzo de 1954 y 30 de enero y 28 de septiembre de 1957; y a continuación seguido se manifiesta: que en la demanda se alega que el local objeto de estos autos tenía dos puertas a la calle cerradas por puertas metálicas y que el demandante, sin consentimiento del arrendatario, ha practicado obras tapando hasta la mitad una de las puertas y acabando de cerrar el hueco con baldosas de vidrio con un extractor de aire, construyéndolas de forma que puede cerrarse la puerta con cierre metálico que queda delante; y en la prueba pericial obrante en el rollo de apelación, el perito arquitecto afirma que el hueco no ha quedado cerrado definitivamente por tratarse de un simple tabique sin cimentación, tratándose de una obra provisional fácil de retirar y confirmando que sigue funcionando el cierre metálico cuyo tambor de enrollamiento queda en el dintel del hueco, por lo que el tabique no llega a la altura del techo; que no cree oportuno esta parte consignar la enteble argumentación que en orden a la calificación de estas obras se establece en la sentencia del Juzgado, entre otras razones porque el recurso se endereza contra la sentencia de apelación; esta dice que demostrado que no hubo autorización del dueño para las obras referidas y siendo preciso hacer nuevas obras para destruir la realizada por el arrendatario, se está en el caso del número séptimo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ya que este precepto no distingue entre tanto obras definitivas o no, y donde la Ley no distingue no puede hacerlo el intérprete, a tenor del principio de derecho «ubi lex non distinguet nec nos distinguere debemus»; y este razonamiento pone al desnudo el pensamiento del Tribunal de apelación; su intima convicción es contraria a la concepción de la causa resolutiva del contrato invocada en la demanda, pero no se cree autorizado a interpretar una Ley cuyo precepto estima intangible y sobre este supuesto da lugar a la demanda en su petición principal: que es función

de los Tribunales la interpretación de los preceptos legales, y el supuesto contemplado por la Audiencia se ha planteado con frecuencia y ha sido resuelto en forma contraria a la que hoy se proclama en la sentencia recurrida; el precepto en juego contempla tres supuestos: a) daños dolosos a la finca; b) obras que modifiquen la configuración de la vivienda o local de negocio, y c) obras que debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción, con el denominador común en estos dos últimos supuestos de que las referidas obras se llevan a cabo sin consentimiento del arrendador; es obvio que el supuesto invocado en la demanda y aplicable con la sentencia es el b) y del examen de la demanda y de las pruebas practicadas en autos, recogidas por la propia Audiencia en su sentencia se desprende que lo ocurrido realmente es lo siguiente: en un local arrendado para fabrica de galletas, que tiene a ambos lados del portal de la finca dos puertas de acceso, con la notoria molestia para el arrendatario, por la índole de la industria, ya que necesita vigilar constantemente el acceso a la finca, dicho arrendatario ha realizado una obra dentro del marco de uno de los huecos, sin cimentación alguna y sin llegar hasta el dintel superior (puesto que quedó hueco para el tambor de enrollamiento de la puerta metálica, que continuaba funcionando), consistente en medio tabique opaco y medio de panel de vidrio, como se aprecia en las fotografías obrantes en las actuaciones; que es evidente que esa modificación del hueco a la calle con obra de carácter provisional, como reclama el dictamen pericial, no puede ser calificada con el amplio concepto de ser expresiva de una variación de la configuración del local de negocio; la Audiencia parece comprenderlo así, mas se encuentra limitada a su entender por el texto del precepto legal, que, a su juicio, no admite interpretaciones, y lo aplica rigidamente; que este Alto Tribunal tiene declarado que el precepto de prohibición de obras contenido en el número quinto del artículo 149 (hoy séptimo del artículo 114) de la Ley de Arrendamientos no es un precepto abstracto con valor de principio general, sino que integra algo contingente y circunstancial a examinar en cada caso, atendidas las características peculiares concurrentes en la cosa arrendada y la finalidad perseguida con el arrendamiento, para poder apreciar si la variación introducida en la distribución del local es esencial y permanente, o si, por el contrario, reúne un carácter accidental peculiar a la adaptación del mismo a las necesidades del negocio a que se dedique (sentencia de 28 de septiembre de 1957); en la sentencia de 30 de enero del mismo año 1957 se desestima una pretensión de resolución de contrato por obras no consentidas en el caso siguiente: local con varias puertas de comunicación al exterior, uno de cuyos huecos lo convierte el arrendatario en escaparate para exhibición de sus mercancías; dice la sentencia que dicha variación de la forma de utilizar la cosa arrendada en nada afecta a la distribución, ubicación y estructuración de la edificación, debiendo concebirse como obra de decoración, ajuar, etc., insusumable en la hipótesis del número séptimo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos; ambas sentencias recogen la doctrina establecida en la de 8 de marzo de 1954, que proclama, como las anteriores la necesidad de no interpretar rigidamente el precepto que se viene examinando, sino atender en cada caso las circunstancias; lo que para la Sala de la Audiencia constituye un valladar insalvable, el texto preciso y frío del número séptimo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos lo convierte la jurisprudencia de este Alto Tribunal en «lo contingente y circunstancial a examinar en este caso», puesto que «no es un concepto abstracto con valor de principio general»

la invocada sentencia de 28 de septiembre de 1957); se somete hoy a la del Tribunal Supremo el supuesto de hecho de unas obras provisionales de carácter accidental que en nada alteran la configuración del local arrendado, que solamente se ha adaptado al mejor servicio de la industria de fábrica de galletas y chocolates que expresamente autoriza el contrato de arrendamiento; y es supuesto más leve que los que han servido de base a las tesis desestimatorias de la aplicación del precepto de que se trata proclamados por las sentencias que se dejan invocadas; y que en la sentencia recurrida, al desconocer esa doctrina interpretativa del número séptimo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos, se ha interpretado con excesiva rigidez y erróneamente dicho precepto y se ha violado también la doctrina jurisprudencial contenida en dichas sentencias.

RESULTANDO que, admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, el Procurador don César Escrivá de Romani Veraza, a nombre de don Jaime Ral Torres, lo impugnó, alegando:

A la causa primera: Que el recurrente alegó una supuesta falta de legitimación activa del señor Ral por no acreditar éste, según se dice, su interés en el pleito; que el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que a toda demanda se deberá acompañar el documento en que la parte interesada funde su derecho; el demandante cumplió dicho precepto al presentar con la demanda el original del contrato de arrendamiento, que es precisamente la razón vincular que legitimía a ambas partes, o sea el arrendador y al arrendatario, y del que se derivan sus respectivos derechos y obligaciones; que la parte actora en el pleito y aquí recurrida aportó a los autos la correspondiente certificación del Registro de la Propiedad, justificativa del dominio de la finca de autos a favor del señor Ral, no para apoyar la demanda, sino para desvirtuar una excepción opuesta posteriormente al contestar y que en el supuesto de constituir un defecto formal puede ser subsanado en cualquier momento posterior del procedimiento, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo; que no existe, pues, injusticia notoria alguna por infracción del precepto y de doctrina legal como supuesto fundamento del recurso, a tenor de la causa tercera del artículo 136 de la Ley, y que el recurrido ha justificado plena y documentalmente que tiene el total disfrute de la finca de autos por título dominical, debidamente inscrito en el Registro, y cuya condición le había sido siempre reconocida por el arrendatario en su relación vincular, derivada del contrato de arrendamiento, que fué el título y fundamento de la demanda, ejercitando la correspondiente acción resolutoria precisamente del contrato presentado.

A la causa segunda: Que por fotografía acompañada, por el propio reconocimiento judicial y por las declaraciones al dictamen técnico emitido por los peritos en la segunda instancia, resulta que el señor González Simó, sin autorización del propietario de la finca, efectuó obras importantes en la fachada de los bajos arrendados, en virtud de las cuales cerró una de las dos puertas de acceso o comunicación entre el local y la vía pública, sin que puedan desprenderse los materiales empleados en tales obras, que son fijos, con todo lo que se ha modificado de un modo permanente la configuración del local de negocio arrendado; y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo es copiosa a tal respecto, según las numerosas sentencias citadas en los fundamentos de la demanda y posteriores, entre otras de 6 y 11 de febrero de 1957 y 1 y 17 de octubre de 1958;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo;

CONSIDERANDO que las denominadas con impropiedad por el recurrente infrac-

ciones de preceptos procesales no pueden ser censuradas, como tiene establecido una jurisprudencia constante, al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas, porque ésta no permite rectificar más que las de precepto o doctrina legal de derecho sustantivo privado, únicos que productores de cosa juzgada material instituyen, sin posible rectificación, una norma que, derogando para el caso, la legal, crea una situación jurídica protegida por la Ley, a la que, por ser contraria, infringe en cuanto legítima una conducta diversa de la que el legislador ordenó y rige para todos los casos no enjuiciados en el pleito, conclusión a que no puede llegar si el acto o hecho voluntario físico o material se ejecuta en contra del mandato legislativo, supuesto en el cual la Ley, lejos de legitimarlo con pérdida siquiera aparente de su soberana autoridad, lo estima no realizado, inexistente en Derecho y, por ende, radicalmente ineficaz, desprovisto como la nada de todos los efectos del hecho ajustado a la Ley y, entre ellos, del de infringir ésta, que, después, como antes, del acto continúa desplegando su autoridad rectora, diferenciación que claramente marca la diversa denominación con que la Ley, dentro de su sistema, designa una y otra causa de injusticia notoria; quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio, del procedimiento, del cual la sentencia es último y definitivo estadio, el preclusivo del proceso cuya ineficacia se proyecta necesariamente sobre ella; e infracción de precepto o doctrina legal en sentencia dictada en proceso válido, decisoria de la concreta cuestión sustantiva propuesta por las partes, respecto de la cual tiene el valor de norma preferente y excluyente de cualquier otra por elevado que sea su rango;

CONSIDERANDO que no es posible estimar la infracción acusada de la causa séptima del artículo 114 de la citada Ley, porque siendo preciso para ello afirmar que las obras cuya realización sin permiso del arrendador reconoce el recurrente llevó a efecto en el local de negocio arrendado, no modifican la configuración de éste, la sentencia sienta como hecho, premisa de su fallo, no enervado y menos desvirtuado en forma legal, que el arrendatario con su actuación varió la estructura de la cosa locada, en cuanto cerrando un espacio diáfano de ella, la priva de uno de sus dos accesos a la calle, dejando reducidas a una sola las dos puertas con las que fué arrendada, aparte de que el juzgador, al desestimar la excepción de falta de personalidad del actor —falta de legitimación activa «ad processum»— no incide en la confusión que gratuitamente le achaca el recurrente, quien, en su escrito de contestación, no formuló expresamente otra que la mencionada acertadamente rechazada, aunque al acceder a la resolución de la relación arrendataria pretendida, tampoco acoja justamente la implicitamente opuesta de falta de legitimación activa «ad causam» —falta de acción generadora del proceso protector del derecho sustantivo cuyo amparo en él se postula, o carencia de derecho prototípico que la legalice—, ya que bien se advierte que el derecho de pretender la resolución de un contrato o vínculo de personas no nace de ningún derecho real, sino del personal propio del contrato que lo engendra, y nace a favor del arrendador y no del propietario, privado de él si no ha concertado un arrendamiento.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Jaime González Simó contra la sentencia que en 17 de marzo de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley, y librese a la citada Audiencia la certi-

ficación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Francisco Arias y R. Barba.—Eduardo Ruiz—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Ealtasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo. Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de que certifico como Secretario

Madrid, 25 de septiembre de 1960.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid, a 28 de septiembre de 1960: en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Palma de Mallorca y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por doña Leonor Pérez Villarroya, sin profesión especial, con don Rafael Valls Bonnin, del comercio, vecinos ambos de Palma de Mallorca, sobre cumplimiento de contrato y otros extremos: autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, interpuesto por el demandado señor Valls, representado por el Procurador don Antonio Martínez Alvarez, con la dirección del Letrado don Francisco Téllez Miguélez; y habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal la parte recurrida, representada por el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez y defendida por el Letrado don José González Serrano:

RESULTANDO que el Procurador don Antonio Nicolau de Montaño, a nombre de doña Leonor Pérez Villarroya, y mediante escrito que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número uno de Palma de Mallorca, formó la demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra don Rafael Valls Bonnin, expresando en lo esencial como hechos: Que el demandado, desde la fecha en que fué suscrito el documento privado antes referido, que fué liquidado por Hacienda, había tenido perfecto conocimiento de que por parte de la demandante se cumplieron todas las otras secundarias obligaciones que al contratar con el señor Valls se le impusieron, culminando, conforme consta en copia auténtica del acta notarial autorizada el 15 de enero de 1953, en el hecho de que la actora se constituyó, según era su deber, en el despacho del Notario, manifestando hallarse dispuesta a firmar la escritura pública que se señaló en el citado contrato privado y para lo cual, conforme se consigna por el Notario en dicha acta notarial, el demandado había señalado las dieciocho horas del referido día 15 de enero, en cuyo momento el señor Valls, a prettexto de un telegrama, que dijo haber recibido de doña Soledad Galán, le manifestó la imposibilidad legal en que se hallaba para la suscripción del documento; de momento, la señora Pérez no se consideró con derecho a exigir que se deslindase a los extremos de la escritura pública para cuya firma había sido convocada, pero reflexionó posteriormente y comprendió que no tenía por qué seguir a rastra de actitudes ajenas y que, por consiguiente, estaba en la posibilidad plena de interesar el otorgamiento de la escritura pública a su favor por la que se transmitiera el dominio útil de la finca que el demandado le cedió por el mencionado documento privado, por lo que llevó a término una serie de gestiones, to-

talmente estériles, para conseguirlo, olvidando el señor Valls actos propios que demuestran que de momento le interesó consumar, al menos en los extremos que le fueron de provecho, pudiendo señalar, entre otros, el corte de suministro de agua canalizada de que disfrutaba la casa cedida a la actora, la que había construido para su servicio una cisterna, y la colocación de candado en la verja de «Villa Thea», impidiendo de esta forma que la señora Pérez y familiares pasaran por el jardín para ir y venir de la referida casita; no pudiéndose tampoco olvidar el detalle, harto significativo, de la entrega, arregladamente a lo pactado en el contrato privado, de 5.000 pesetas; en derecho alegó lo que estimó pertinente, terminando por suplicar se dictara sentencia condenando al demandado a estar y pasar por cuanto convino con la actora en el documento privado que con ella suscribió el 13 de diciembre de 1952; a aceptar que arregladamente a lo convenido por las razones que en el párrafo tercero del aludido documento se obligó a ceder a la demandante la nuda propiedad de la casa que se describe y terrenos anexos, recibiendo 15.000 pesetas que debía satisfacer la señora Pérez Villarroya, la cual había cumplido todas las obligaciones que eran de su cargo; y a suscribir inmediatamente a favor de la actora la escritura pública por la que se transmita a la misma el dominio útil de la casa que le cedió; todo con imposición de costas al demandado:

RESULTANDO que, admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado, habiéndose ordenado por el Juzgado que la misma se tramitase conforme a las reglas del juicio declarativo de mayor cuantía, el Procurador don Miguel Massanet Nicolau, comparecido en representación de don Rafael Valls Bonnín, presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial, bajo el capítulo de hechos: Que al efectuar la compra expresada en la conocida escritura pública de 29 de noviembre de 1950, el apoderado vendedor manifestó al señor Valls que la casa principal, compuesta de planta baja y piso, estaba alquilada a doña Soledad Galán Guerra; que la otra casita, con entrada independiente por la calle de Establecimientos, estaba alquilada a don José Galán Guerra, y que la otra casita más pequeña, conocida por «Casita del Posadero», estaba ocupada a título de precaria por doña Leonor Pérez Villarroya, que anteriormente había sido administradora del inmueble, pero en cuyo cargo había cesado por revocación expresa del mandato en virtud del cual ejercía su cometido, mediante acta de requerimiento practicada por Notario en 10 de octubre de 1949; que posteriormente a la compra, el demandado, mediante requerimiento practicado por conductor notarial en 26 de mayo de 1951 a la repetida ex administradora, pudo conocer manifestaciones de ésta en el sentido de que la casa llamada «Villa Thea» la ocupaba doña Soledad Galán de Benlliure, de que la casa posterior con entrada independiente con la calle de Establecimientos la ocupaba don José Galán Guerra, creía que como arrendatario, juntamente con su hijo, cuando estaba en Mallorca; de que la casita pequeña, o sea la del Posadero, la ocupaba la requerida, como posadera, sin pagar renta, con su hijo menor, y de que el garaje lo empleaba el señor Galán para guardar su coche; que el demandado había adquirido el inmueble para destinarlo a vivienda propia y teniendo proyectado realizar obras a fin de acomodarla a sus necesidades, inició las oportunas diligencias al objeto de obtener el desocupo de la parte principal, o sea de la planta baja y piso, conocida por «Villa Thea», y de las dependencias anexas, o sea coladuría, garaje y casita del Posadero; por lo que se refiere a la primera de dichas edificaciones, y estimando que el arrendamiento, a

virtud del cual su inquilina doña Soledad Galán la ocupaba, era un arrendamiento de temporada, promovió, por tanto, en el Juzgado Municipal demanda por término de contrato y falta de pago, interesando el desocupo de la casa, coladuría y garaje, pues esperaba que no habría dificultad, dado el reconocimiento expreso de su condición de precaria, para el desocupo de la llamada «Casita del Posadero» que ocupaba la demandante y su hijo; los planes y cálculos efectuados por el señor Valls no tuvieron feliz resultado, pues el procedimiento interpuesto contra doña Soledad Galán, que había sido favorablemente resuelto por el Juzgado Municipal, fué revocada la sentencia de éste por el Juzgado de Primera Instancia, y doña Leonor Pérez Villarroya se negaba a desocupar la «Casita del Posadero», lo cual determinó que tuviera que ser demandada como precaria por ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Palma de Mallorca, en cuyos autos se dictó sentencia dando lugar a la demanda, la cual fué revocada por la Audiencia y oportunamente anunciada de casación, habiendo alegado y excepcionado en estos autos doña Leonor Pérez Villarroya, que se hallaba al servicio del arrendatario de la finca, o sea de doña Soledad Galán, como ama de llaves, cuyas llaves eran, al parecer, las que debían servirle como elemento coactivo para la comisión conjunta de una repugnante coacción de que se valieron para la firma del documento de 13 de diciembre de 1952; y que, por tanto, estaba claro que si el señor Valls quería disponer de «Villa Thea» y dependencias anexas, con quien debía entenderse era con doña Soledad Galán, que, en definitiva, era la única que por su condición de inquilina tenía derechos sobre la posesión de dichos inmuebles, y en tal sentido se iniciaron las oportunas gestiones, que fueron llevadas personalmente por el Procurador señor Massanet con don José Galán Guerra, hermano de doña Soledad, quien dijo actuaba como mandatario verbal especialmente facultado por su hermana, llegándose en tal concepto a la formalización del documento de 13 de diciembre de 1952; mas estando a punto de firmarse la escritura pública, el señor Valls recibió una comunicación telefónica desde Madrid de la señorita Lucrencia Benlliure Galán, hija de doña Soledad Galán, en la que le notificaba que, habiendo tenido conocimiento su madre de la otorgación del referido documento privado y de su inminente elevación a escritura pública, desautorizaba cualquier actuación en su nombre que no había autorizado, pues consideraba una verdadera inmoralidad lo que se trataba de hacer, y por lo tanto, que en manera alguna consentía que se usara su nombre y representación a tales efectos; el señor Valls le hizo presente la conveniencia de hacer constar documentalmente tal negativa, y dada la premura del tiempo, suplicó que telegráficamente se efectuara tal desautorización, que doña Soledad Galán cumplió mediante un telegrama que dice así: «No estando conforme con acuerdo que hoy piensan firmar con Leonor Pérez, referente Villa Thea, pongo en su conocimiento que están anulados mis poderes y no consideraré válido ningún documento que no esté suscrito por mí, previo reconocimiento de firma.—Soledad Galán»; en vista de este telegrama, el señor Valls hizo levantar el acta notarial que por copia se presentaba de adverso, y el siguiente día se trasladó a Madrid, en donde personalmente doña Soledad Galán le ratificó lo anticipado telefónicamente y el contenido del telegrama, reiterando que bajo ningún concepto aprobaba lo otorgado en el documento de 13 de diciembre de 1952, que en todo caso había sido formalizado sin contar con su previa autorización, y que, por lo tanto, no lo aprobaba, pues su conciencia no le permitía

que, amparándose en una situación de hecho, se cometiera o intentara cometer tan grave despojo, precisamente en beneficio de doña Leonor Pérez Villarroya, a quien ningún derecho le correspondía; en su vista, se ofreció voluntariamente a rescindir el contrato de arrendamiento en virtud del cual era inquilina de «Villa Thea», o sea de la casa chalet, planta baja y piso, garaje contiguo y jardín anexo, rescisión que tuvo lugar en virtud de escritura pública autorizada en 17 de enero de 1953; y las consecuencias que de ello se derivaron determinan la ineficacia de los supuestos derechos postulados por la demandante, y, consiguientemente, una manifiesta falta de acción o de legitimación activa; adujo fundamentos de derecho y terminó por suplicar se dictara sentencia no dando lugar a la demanda, de la que se absolvería al demandado, con expresa imposición de costas al demandante:

RESULTANDO que, en trámite de réplica y dúplica, las partes litigantes mantuvieron sus respectivas posiciones, interresando se dictara sentencia en los términos que ya tenían suplicado; y recibido el pleito a prueba, ambas partes usaron los medios de confesión judicial, documental y testifical, y, además, la demanda, el de pericial, informando un aparejador, designado perito, que el valor en 13 de diciembre de 1952 de la casa y porción de terreno o solar a que se refiere lo que es objeto de este litigio era en junio de 180.000 pesetas:

RESULTANDO que, reunidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, el Juez de Primera Instancia del número uno de Palma de Mallorca, con fecha 19 de junio de 1954, dictó sentencia por la que, estimando la demanda interpuesta por doña Leonor Pérez Villarroya contra don Rafael Valls Bonnín, condeno a éste a estar y pasar por cuanto convino en el documento privado otorgado en 13 de diciembre de 1952, por el que se obligó a ceder a la parte actora la nuda propiedad de la casa descrita en el primer resultando de esta resolución, así como a otorgar la correspondiente escritura pública; sin hacer condena de costas a ninguna de las partes litigantes:

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación del demandado, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, con fecha 26 de abril de 1955, dictó sentencia por la que se confirma la del Juzgado y se complementa absolviendo al demandado de todo cuanto no se contenga en aquél; sin hacer expresa imposición de costas en la presente instancia:

RESULTANDO que, constituyendo depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Antonio Martínez Alvarez, a nombre de don Rafael Valls Bonnín, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, estableciendo el siguiente motivo:

Al amparo del número primero del artículo 1.691, en relación con el número primero del artículo 1.692, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; infracción, por inaplicación de los artículos 1.258 y 1.259, en relación con los 1.261, 1.302 y 1.713, del Código Civil, con arreglo a los cuales no es posible obligar al recurrente al cumplimiento del contrato transacción de 13 de diciembre de 1952 y a otorgar la correspondiente escritura pública, cuando tal convenio es inexistente por falta de consentimiento de doña Soledad y de posterior ratificación de la misma; e infracción, por aplicación indebida, de los artículos 1.256 y 6.114 del mismo Código; y a continuación se manifiesta: que pidiendo, como es obligatorio en casación, de los hechos que aprecia el Tribunal de Instancia, resulta que

el contrato de 13 de diciembre de 1952 es de transacción; en virtud de él, don José Galán, por sí y en nombre de su hermana doña Soledad, resuelve los respectivos contratos de arrendamiento y doña Leonor Pérez renuncia a sus posibles derechos a cambio de lo cual reciben la casa que tiene su entrada por la calle de Establecimientos, con el terreno anejo en superficie de 327 metros cuadrados; doña Leonor Pérez, la nuda propiedad, y don José Galán, el usufructo vitalicio y sujeto a la condición resolutoria de mientras conviva con aquélla y sus hijos; el contrato litigioso no constituye mera renuncia de derecho de arrendamiento, y si lo fuera, sería discutible la posibilidad de que quien sólo ostenta mandato verbal, de carácter general, pueda renunciar a derechos que es en la actualidad duración indefinida cuando no tiene esta posibilidad para el de más de seis años, inscribible en el Registro de la Propiedad; se denomina transacción, y lo es por la naturaleza y alcance de sus stipulaciones; don José Galán no se limita a renunciar al arrendamiento de su hermana, que era el más importante y motivo determinante del convenio; obtiene, a cambio, determinadas prestaciones en su propio beneficio y en el de doña Leonor, ocupante de la casita del Posadero; quien no recibe nada es doña Soledad, aquella en cuyo nombre actuaba y que abdicaba del derecho más importante: curiosa y extraña forma de actuar con representación fingida; de los hechos que aprecia la sentencia recurrida, y que se confirman y aclaran con las declaraciones del mandatario don José Galán, de su hermana doña Soledad y de la hija de ésta, doña Littercia, resulta que ni siquiera existió mandato, pues el mismo señor Galán reconoce que actuó en nombre de su hermana partiendo del supuesto de que, habida cuenta de las buenas relaciones que mantenían, aquella no desautorizaría lo realizado; y doña Soledad confirma que no tuvo conocimiento, ni autorizó, ni ratificó tal convenio; y que, en cualquier caso, resultan como consecuencias jurídicas las siguientes: Primero. En el contrato de transacción, el señor Galán actúa en nombre de su hermana sin mandato expreso y especial de la misma; artículo 1.713 del Código Civil, la sentencia reconoce que el mandato era verbal y general; en realidad si se aplican cabidamente las declaraciones de mandatario y mandatario, no existió, pero en todo caso, sólo autorizaba a actos de administración, y transigir equivalente a disponer; el contrato es de transacción; y, conforme al artículo 1.713 del Código Civil, no se permite al mandatario general esta clase de actos, y ello porque transigir tanto vale como ceder, como alienar en parte los derechos de una persona, y es necesario poder expreso para ello.—Segundo. Doña Soledad Galán no la ratificó la transacción; artículo 1.259 del Código Civil; el convenio de 17 de enero de 1953, celebrado con el señor Valls en Madrid y ante Notario, constituye convenio independiente que se celebra porque doña Soledad no ratificó la transacción; sin embargo, resulta incierto que sea este convenio el que sirva de base a la Audiencia para afirmar que el recurrente fuera de la transacción aquello a lo que la señora Galán se obligaba en virtud de la misma, o sea a resolver el arrendamiento y tener «Villa Thea» a disposición del señor Valls; no se atreve a afirmar que por este convenio de 1952 doña Soledad ratifica la transacción; se limita a mantener que la cumple; pero este cumplimiento no implica ratificación porque deriva de causa distinta; no existe un solo acto posterior a la transacción por el que doña Soledad la ratifique; se remite esta parte a las declaraciones de los interesados el 17 de enero de 1953, fecha en la cual se efectuó a notaría pública, el señor Valls recibe un telegrama, y des-

pués del mismo, de los actos anteriores a él, que revelan un total desconocimiento de lo transgido por parte de doña Soledad, carece de base mantener que la causa del convenio de 1953 sea ratificar la transacción; la perfección de ésta requiere la ratificación de doña Soledad, ratificación que no existe, ni se afirma por la Audiencia, y en virtud de cuya ausencia deviene el contrato inexistente. Y tercera. El contrato de transacción es inexistente por falta de consentimiento; artículos 1.258, 1.261 y 1.302 del Código Civil; la sentencia recurrida viene a establecer «la nueva doctrina» de que los contratos «que no han existido» por encontrarse ausentes de requisitos esenciales, si se cumple, quedan convalidados y surgen a la vida del derecho desde el momento de su perfección; olvida que no hay contrato sino cuando concurren los requisitos del artículo 1.261, y que faltando cualquiera de ellos ha de considerarse inexistente, con nulidad de pleno derecho, o «ad intio», sin posibilidad de engendrar efectos jurídicos, y que en el contrato en nombre de otro, si no se ratifica, no hay consentimiento, y es nulo; no sólo falta el de doña Leonor, sino el del señor Valls, pues es inquestionable que si lo prestaba y cedía la casa de la calle de Establecimientos en el reducido precio de 15.000 pesetas, cuando su valor, según tasación pericial, es de 160.000 pesetas, no era para tomar posesión de la «Casita del Posadero» ocupada por doña Leonor, sino del edificio principal «Villa Thea», arrendado a doña Soledad Galán, y es incontrovertible, por tanto, que sin el consentimiento de la misma la transacción no se hubiera celebrado; y no cabe invocar, frente a los preceptos legales que se citan como infringidos, argumentos tan inconsistentes como los artículos 1.258 y 1.114 y el principio de enriquecimiento injusto que indebidamente aplica la Audiencia; el artículo 1.256, porque no depende de la voluntad del señor Valls el que don José Galán, según el mismo reconoce, actuara sin consentimiento de su hermana (por creer que ésta era su voluntad), ni tampoco depende de su voluntad que ésta no haya ratificado lo convenido y que por todo ello el contrato sea nulo; el enriquecimiento sin causa mal puede aplicarse en beneficio de doña Leonor, que obtiene por esta transacción una casa tasada pericialmente en 180.000 pesetas a cambio de 15.000 pesetas; sería argumento en todo caso aplicable al señor Valls, que pierde 165.000 pesetas por el «consentimiento» que no existió de doña Soledad; o a ésta misma, que, arrendataria del derecho más importante, el de «Villa Thea», nada consigue con la transacción, si no es el que a su costa obtenga sus pretensiones, y coniguientes beneficios, don José y doña Leonor; y el artículo 1.114 del Código Civil, porque tal concepto de la obligación condicional convertiría a todas las obligaciones en condicionales, siendo lo único cierto que si el señor Valls consentía en ceder la casa de la calle de Establecimientos, era por tomar posesión de «Villa Thea», y que el que no existiera consentimiento de doña Soledad, arrendataria de la misma, hizo necesario el segundo convenio; en consecuencia, no es posible que se condene a cumplir transacción que ha sido excepcionada de nulidad por falta de consentimiento; y al hacerlo, la sentencia recurrida incide en las infracciones invocadas:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Acacio Charrín y Martín-Vélez;

CONSIDERANDO que el problema que plantea este recurso como base para impugnar la sentencia recurrida es la falta de consentimiento de doña Soledad Galán para el otorgamiento del contrato privado de transacción fechada 13 de diciembre de 1952, a cuyo cumplimiento condona la Audiencia, porque el poder que tenía conferido a su hermano don José Galán no llegaba a capacitarle para

tal otorgamiento, y para resolver esta cuestión hay que partir del hecho declarado como probado en el considerando cuarto del Juzgado, aceptado por la Audiencia, de la realidad de tal mandato verbal de carácter general, limitándose las facultades concedidas, según dispone la Ley, a actos de gestión o administración, y también de la naturaleza del negocio jurídico plasmado en el mencionado convenio:

CONSIDERANDO que la calificación jurídica de éste es cuestión de «derecho», y respecto a este punto se limita a decir el Tribunal a quo en el Considerando quinto que la renuncia que el mandatario realiza en nombre de doña Soledad Galán está comprendido dentro de los límites de un mandato de carácter general, por ser actos de administración como lo son las referentes a arrendamientos, resulta igual el consentimiento restado por el mandatario en nombre de dicha «señora»; pero esa apreciación es errónea, como propugna el recurrente, en primer término porque el contrato en cuestión no es una simple renuncia ya que en él se ceden mutuamente los contratantes los derechos que tienen o pretenden tener sobre distintas partes de la finca, precisamente a cuenta o trámite de otros derechos que reciben por lo que no pueden tomarse en cuenta independientemente unos de otros ni desvincularse entre sí, pues constituyen las causas del contrato para poner término a la situación jurídica que ha sido objeto de varios litigios, y esto es lo que constituye la esencia del contrato de transacción, según el artículo 1.800 del Código Civil, y la recta jurisprudencia que lo aplica, y por consiguiente como tal transacción debe ser calificado ese acto, y no basta para prestar consentimiento en él a nombre de otra persona el simple mandato de carácter general para administrar que dice el Tribunal sentenciador, sino que es indispensable el mandato que exige inexcusadamente el párrafo segundo del artículo 1.613 del mismo Código Civil, para tales transacciones máxime cuando implican acto de dominio, como ocurre en este caso que versa no sólo sobre derechos de arrendamiento, sino sobre usufructo, y nuda propiedad de inmuebles, mandato especial que nadie altrui en el pliego que tuviera el señor Galán da su hermana, y por lo tanto, no pudo prestar efectivamente en nombre de ella su consentimiento para el contrato de 13 de diciembre de 1952, y éste no es eficaz ni puede pedir su cumplimiento sin que éste para esto que algunos de los contratantes, desconociendo la falta de mandato legal suficiente y equivocados por las manifestaciones que sobre ese punto hizo en el mismo documento quien se atribuyó tal mandato, cumplieran algunas de las obligaciones pactadas, puesto esto, en esas condiciones, se supone la voluntad de cumplir un acto cuyo defecto ignoraban y sobre cuyas obligaciones cumplidas no se hace petición alguna en el pliego:

CONSIDERANDO que no puede verse en la escritura otorgada en Madrid el 17 de enero de 1953 entre el demandado recurrente y doña Soledad Galán una ratificación por ésta del contrato privado de 13 de diciembre de 1952, pues no consta en sus antecedentes remitidos para la sustanciación de este recurso que se estableciera en ella nexo alguno con el contrato anterior, ya que no basta para suponerlo que intervieron algunos de los que pactaron y se dieron por representados en aquél y persista sobre alguno de sus pactos, y por el contrario hay forzosamente que relacionarlo con el telegrama anterior sólo en dos días a esta escritura pública, en el cual doña Soledad Galán se dirige al señor Valls para manifestarle que no está conforme con el documento que iba a firmarse en ejecución del acuerdo de 13 de diciembre de 1952, que estaban anulados sus poderes (de cuya insuficiencia se ha tra-

tado en el considerando anterior) y que no consideraría válido ningún documento que no estuviere suscrito por ella, previo reconocimiento de firma y ante esta rotunda desautorización no cabe presumir sin una prueba evidente un cambio total de voluntad en el corto periodo de dos días, y más bien revela que, aunque en su resultado sea el mismo que el del documento de 1952, obedece a una razón o motivo totalmente distinto, y por ello no hay entre esos dos documentos ligazón ni unidad de voluntad en los otorgantes.

Palabras que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación, por infracción del interpuesto por don Rafael Valls Bonilla y, en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia que en 26 de abril de 1955, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca; sin hacer expresa imposición de costas; devuélvase a dicha parte el depósito constituido, y librese a la mencionada audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Acacio Charrín y Martín Vélez.—Francisco Eiroa.—Francisco Bonet.—Francisco Rodríguez Valcarce. Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Acacio Charrín y Martín Vélez. Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.—Madrid a 28 de septiembre de 1960.—Rafael G. Besada. Rubricado.

#### SALA CUARTA

##### Secretaría

##### Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 4.296. Secretaría señor Herrero. Don Manuel López Rojo contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 10 de mayo de 1960, sobre denuncia de apertura de un despacho de pan en la calle Nueva Proyectada, de esta capital.

Pleito número 4.189. Secretaría del señor Herrero. Ayuntamiento de León contra Orden expedida por el Ministerio de la Vivienda en 2 de abril de 1960, sobre anuencia de 18.80 metros de la calle del Cardenal Lorenzana, de la ciudad de León.

Pleito número 1.603. Secretaría del señor Herrero. F. Hoffmann-Lia Roche & Cie. Société Anonyme contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 14 de marzo de 1958, sobre concesión de la marca número 319.069 a favor de Agua, S. L.

Pleito número 1.995. Secretaría del señor Herrero. Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 14 de mayo de 1959, sobre calificación profesional.

Pleito número 1.524. Secretaría del señor Herrero. La Química Comercial y Farmacéutica, S. A., contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 7 de julio de 1958, sobre concesión de la marca internacional número 199.694, denominada Tonobesún.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 21 de octubre de 1960.—El Secretario Decano (ilegible).—4.796.

Pleito número 3.964. Secretaría del señor Rodríguez. Don Carlos Gordó Sobrino contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de abril de 1960, sobre denegación al percibo del premio concedido como aprehensión de generales intervenidos.

Pleito número 3.967. Secretaría del señor Dorao. Industriales Exportadores de Arroz, S. A., contra Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 21 de abril de 1960 sobre regulación de las funciones de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Pleito número 4.040. Secretaría del señor Herrero. Don Ramón Menéndez y Menéndez contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 12 de abril de 1960, sobre supuesta plantación de eucaliptos sin la preceptiva autorización en finca «El Molinón», sita en Bareañas del Concejo de Pravia.

Pleito número 3.936. Secretaría del señor Herrero. Doña María Palacios Bonilla y otros contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 7 de marzo de 1960, sobre clasificación de las vias pecuarias de Posadas (Córdoba).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 21 de octubre de 1960.—El Secretario Decano (ilegible).—4.795.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

##### MADRID

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Ilustísimo señor don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcarenel, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 21 de esta capital, se hace público, a los efectos determinados en el artículo 2.638 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en este juzgado se tramita expediente promovido por doña Juana Lucía del Pozo García sobre declaración de ausencia legal de su esposo, don Evaristo Restituto Veloso Cureses, natural de Zamora, hijo de Bernardo y de Victorina, que en el año mil novecientos cuarenta y dos contaba la edad de treinta y dos años, y cuyo señor el día nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos abandonó el domicilio conyugal, sito en esta capital, calle de Nuestra Señora de Valverde, número treinta y ocho (Fuencarral), sin que desde entonces se haya tenido noticia de cual sea su paradero.

Dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta para su publicación por dos veces, con intervalo de quince días, en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bitten, el Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.—7.982  
y 2<sup>a</sup> 5-11-1960

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

#### Juzgados Civiles

GONZALEZ CASTRESANA. Carlos; hijo de Juan y de Esther, de veinticuatro años de edad, natural de Canillejas (Madrid) soltero, cantero, vecino de Barce-

lona, domiciliado últimamente en Armadillo Hams, número 43, 1<sup>o</sup>, 1<sup>o</sup>; procesado en causa número 194 de 1959 por matanza.—(3.814); y

SARASUA HEREDIA. José; hijo de Adolfo y de María de la Paz, de treinta y tres años de edad, natural de Barcelona, casado, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en la calle de Conde de Asalto, número 41, 2<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>; procesado en causa número 291 de 1960.—(3.815);

Comparecerán ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona dentro del término de diez días.

ESTEBAN ESTEBAN. Antonio; natural de Arbolea, soltero, carpintero, de veintiocho años de edad, hijo de Jesús y de Juana, domiciliado últimamente en Barcelona, Jesús y María, 63, Casa Antúnez; procesado en causa número 137 de 1954 por robo.—(3.817); y

ARIZA CRUZ. Tercuato; natural de Granada, casado, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Antonio y de María, domiciliado últimamente en Badalona, calle Pasaje Fortuny, 15, bajos; procesado en causa número 79 de 1955 por robo.—(3.818);

Comparecerán ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona dentro del término de diez días.

GETE MATA. Eugenio; de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Tercuato y de Juliana, casado, peón, natural de Briones de Cervera y vecino de Burgos, domiciliado en Puebla, número 33; procesado en causa número 64 de 1960 por lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Burgos.—(3.819);

MONTES VALLEJO. Francisco; de cincuenta y ocho años de edad, casado chofer, vecino de esta capital, domiciliado últimamente en la calle de Génova, número 7; y

GERMAN SANZ. EUSTAQUIO; natural de Segovia, hijo de padres desconocidos, de cincuenta y cinco años de edad, economista, domiciliado últimamente en la calle de la Paloma, número 12, primero entro.—(3.822);

Procesados en sumario número 300 de 1940 por robo; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.

NUÑO MARTINEZ. Juan Ramón; de dieciocho años de edad, hijo de Ramón y de Adela, natural de Madrid, soltero, abafill y que vivió en la calle de Camuñas, número 22; procesado en sumario número 350 de 1958; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Madrid.—(3.823);

VIVAS RUEDA. Eugenio Loreto; natural de Valdefuentes (Cáceres), casado, farmacéutico, de cincuenta y seis años de edad, hijo de Isaac y de María, cuyo actual paradero se desconoce; procesado en causa número 271 de 1950 por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(3.824);

LIQUETE MARTIN. Francisco; de treinta y tres años de edad, casado, hijo de Francisco y de Rosario, natural de Zamora y vecino que fué de Gijón, calle de Guillermo Schulz, cuyo actual paradero se ignora; procesado en sumario número 210 de 1950 por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieres.—(3.826);

AMADOR HERNANDEZ. Manuel; de treinta y tres años de edad, natural de Figueras, hijo de José y de María, soltero, sillerero, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en la avenida de José Antonio, 329, bajos, cuyo actual paradero

se desconoce; procesado en sumario número 370 de 1958 por robo.—(3.627);

MAURICIO GARCIA, Juan; de veintidós años de edad, natural de Borrás, hijo de Juan y de Carmen, soltero, limador, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en la avenida de José Antonio, número 329, bajos, cuyo actual paradero se desconoce; procesado en sumario número 370 de 1958 por robo.—(3.628);

OLIVA PINEDA, Antonio; de treinta y seis años de edad, natural de Montequinto, hijo de Luis y de María, casado, carpintero, vecino de Villadecana, domiciliado últimamente en la calle de Nusito, número 38, cuyo actual paradero se desconoce; procesado en sumario número 279 de 1956 por imprudencia.—(3.629); y

HERNANDEZ PEREZ, Antonio; de treinta años de edad, natural de Corme (Francia), hijo de Tomás y de Dolores, soltero, jornalero, fue vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en la calle Collblanch, 136, cuyo actual paradero se desconoce; procesado en sumario número 112 de 1955 por tentativa de hurto.—(3.630);

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliz de Llobregat.

ALONSO ESTIBAN, Manuel Mateo; de treinta y un años de edad, casado, jornalero, natural de Toledo y vecino de Madrid, Escorial, 12, 2.; procesado en causa número 359 de 1957 por faltas por imprudencia; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares.—(3.610);

HERDIA CORTES, Luis; domiciliado en Alhama de Granada;

CAMPOS JIMENEZ, José; domiciliado en Málaga, Hoyo de las Flores;

CARRILLO JIMENEZ, Manuel; domiciliado en Almería, Covarrubias;

HERDIA AMAYA, Manuel; con domicilio en Motril, Gibralfarillo; y

VEGA SALGUEIRO, Sebastián; también domiciliado en Motril, barranco de las Monjas; todos mayores de edad, sitiados y cuyo actual paradero se ignora;

procesados en sumario 26 de 1960, sobre hurto.—(3.759);

Comparecerán dentro del plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Borja.

ECHAVARRI EZQUER, Jesús; de cuarenta y echo años, chofer, casado, hijo de Agapito y de María, natural de Echavarrí (Bilbao) y vecino de Pamplona, calle Martires, 38; procesado en sumario 13 de 1953, sobre imprudencia; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Borja.—(3.761);

DEL VALLE LERSUNDI, Francisco Antonio; de veintinueve años de edad, casado, Agente comercial, hijo de Fernando y de Ana, residente en Londres; procesado en causa número 129 de 1959 por imprudencia; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Arpetia.—(3.312);

VENTANACHS PUBLILL, Francisco; de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Mariano y de Carmen, domiciliado en Laredo, sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora; procesado en sumario número 358 de 1960 por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tarazona.—(3.331);

## A N U L A C I O N E S

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 43 de 1930, Amador Ollarvide Arregui.—(3.730);

El Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 175 de 1959, Ángel Cagigós Melero.—(3.791);

El Juzgado de Instrucción de Tamarite de Litera deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 73 de 1959, Juan Santillán Conejo.—(3.793);

El Juzgado de Instrucción de Valdeprado deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 21 de 1951, Eduardo Martínez Barrilero.—(3.798);

El Juzgado de Instrucción de Valdeprado deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 40 de 1948, Francisco Rianés Blanco.—(3.799);

El Juzgado de Instrucción número dos de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 127 de 1959, Luis Vidal Rodríguez.—(3.800);

El Juzgado de Instrucción de Villanueva de los Infantes deja sin efecto las requisitorias referentes a los procesados José Camacho Fernández y Celestino Fernández Fernández.—(3.802 y 3.803);

El Juzgado Especial de Vagos y Malearas de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al expediente 61 de 1959, Juan Berrio Morón.—(3.809);

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 166 de 1960, Abelardo Herrera de la Torre.—(3.825);

El Juzgado de Instrucción de Almodóvar del Campo deja sin efecto las requisitorias referentes a los procesados en sumario número 258 de 1945, Francisco Estupiña Medina y Juan Sánchez Pastor.—(3.811);

El Juzgado de Instrucción de Toledo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 21 de 1955, Bonifacio Moreno Álvarez.—(3.795);

El Juzgado de Instrucción número 5 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 271 de 1947, Eduardo Rosas Quesada.—(3.813);

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 259 de 1959, José Aldea Granero.—(3.814);

El Juzgado de Instrucción de Durango deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 106 de 1954, José Luis Navarro Galán.—(3.820);

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 231 de 1953, Paimiro Santiago de Robles.—(3.821);

## V. A N U C I O S

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Tribunales de Contrabando y Defraudación

##### MALAGA

Por medio de la presente se notifica a Rafael González, vecino de Túnger, que el día 11 de noviembre, a las once horas, el ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar sesión del Tribunal, en Comisión Permanente, para ver y fallar el expediente número 1.324-25 de 1954, instruido por aprehensión del automóvil efecto MA-6652, acto para el cual se le cita, haciéndole saber que durante el mismo puede presentar y proponer las pruebas que interesen a la defensa de su derecho, pudiendo designar comerciante o industrial para que forme parte del Tribunal

en concepto de Vocal, así como valiere de litigio en ejercicio para que hable en su nombre.

Málaga, 29 de octubre de 1960.—El Secretario (illegible).—4.747.

\* \* \*

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

#### Jefaturas de Obras Públicas

##### CIUDAD REAL

##### Expropiaciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y

en el 17 del Reglamento para su aplicación, y afectado por el Decreto de 4 de febrero de 1955, por el que se declaran de utilidad pública y de urgencia a los efectos de expropiación forzosa, conforme a la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras para la ejecución de un cieñoducto entre Rota y Zaragoza, se publica en el Boletín Oficial del Estado la relación nominal de los propietarios de las fincas que en el término municipal de Ciudad Real ha sido necesario ocupar con motivo de la construcción del mencionado oleoducto de Rota a Zaragoza, a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio, las personas o Corporaciones interesadas formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Ciudad Real, 28 de octubre de 1960.—El Ingeniero Jefe, E. P. Losada. 4.741.